

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037

La Paz, 20 FEB 2025

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2024 de 08 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, notificado el 25/01/2023, la ATT dispone: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca el 27 de diciembre de 2022 y Laja el 28 de diciembre de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022, respectivamente, no cubrió las localidades de Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019 en relación al punto resolutivo segundo de Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017" (fojas 21 a 28).

2. Que habiendo presentado el operador descargos en fecha 08 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023 el 25 de julio de 2023, notificada el 01/08/2023, en la que resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, al no contar con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca el 27 de diciembre de 2022 y Laja el 28 de diciembre



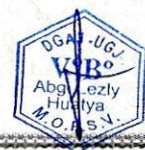
de 2022, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de La Paz, según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 27/2023 de 24 de enero de 2023, en contra de COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de diciembre de 2022, respectivamente, no cubrió las localidades de Palca y Laja, del departamento de La Paz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio La Paz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. TERCERO.- SANCIONAR a COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA. CANAL 9 TELEORIENTE), de acuerdo al Resuelve Primero y Segundo de la presente Resolución, con multa de UFV380.270,25 (Trescientas ochenta mil doscientas setenta 25/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 6, 7, 9 y el Parágrafo III del Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 272/2023 de 28 de marzo de 2023" (fojas 72 a 88).

3. Que en fecha 16 de agosto de 2023, la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA (ECOR LTDA), CANAL 9 TELEORIENTE, interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJRA S-TL LP 147/2023 el 25 de julio de 2023, manifestando (fojas 89 110):

i) Expone que la RS 147/2023, sanciona a ECOR por dos cargos respecto a un mismo hecho *"la supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión en el área de servicio y la cobertura, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 227 (localidades de Palca y Laja"*, imponiéndole dos sanciones por el mismo hecho, tipificando incorrectamente la conducta y vulnerando el principio *non bis in ídem*.

ii) Señala que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, considera ilegalmente que la segunda infracción por el supuesto incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019, conlleva una infracción independiente de la primera infracción, siendo esto incorrecto ya que esta resolución establece simplemente parámetros de cumplimiento de la misma Resolución Ministerial N° 227, de 19 de julio de 2017, la cual, a su vez, instruye a los operadores de radiodifusión el cubrir la totalidad del área del servicio asignada dentro de un plazo no mayor a tres años calendario posteriores al otorgamiento de los títulos habilitantes. En ese sentido debe considerarse que: La infracción tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020, señala que la prestación del servicio debe realizarse según lo establecido en la normativa vigente, dentro del cual se encuentra la Resolución Ministerial N° 227; el inciso a), Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento aprobado por D.S. 4326, es un tipo de infracción que debe aplicarse cuando se incumpla u obstaculice total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, referidas a otras obligaciones de los operadores que no se encuentren tipificadas expresamente en el Reglamento de Sanciones; el supuesto incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019, de 30 de noviembre de 2019 (RAR 876/2019) es una infracción diferente a la primera, lo contrario implicaría convalidar un mecanismo de doble imposición de sanciones por un mismo hecho, vulnerando el principio *"non bis in ídem"*, establecido en el Parágrafo II del Artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

iii) Manifiesta que la RS 147/2023 vulnera el principio *"non bis in ídem"*, puesto que ambos



cargos presentan el mismo fundamento respecto a la conducta sancionable, tutelan el mismo bien protegido (supuesta falta de cobertura de servicio de radiodifusión de Palca y Laja, el plazo de tres años está dispuesto por la Resolución Ministerial N° 227 y no así por la RAR 876/2019, por lo que esta última solo reitera lo indicado por la norma; por lo que, el supuesto incumplimiento se refiere a aquello que está descrito expresamente en la normativa y no a una resolución de carácter particular de la ATT, por lo que al caso no comprobado ni consentido, de falta de cobertura, únicamente sería aplicable el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Sanciones, que señala: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente".

iv) Refiere que la ATT no realizó correctamente las inspecciones técnico – administrativas de las señales de televisión digital terrestre, durante las inspecciones, contrariamente a lo señalado en la RS 147/2023, no se encontraban presentes los funcionarios de ECOR, hecho que puede ser constatado en las actas de inspección técnica administrativa que indican este extremo.

v) Indica que como resultado de las inspecciones descritas, se levantaron Actas que habrían servido de base para la emisión de un informe técnico de la ATT, que determinaba que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja en las fechas señaladas aspecto reflejado en las imágenes y gráficas espectrales realizadas por la ATT; sin embargo, las presentadas por la ATT en el Auto de Formulación 27/2023 y en la RS 147/2023, demuestran que las inspecciones no fueron realizadas conforme a los parámetros internacionales mínimos reconocidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la cual Bolivia forma parte.

vi) Argumenta que la Recomendación UIT-R P.1546-4, señala que el valor mínimo de la altura representativa de la ocupación del suelo de la antena receptora/móvil debe ser de 10 metros en trayectos terrestres, no obstante, en el Auto de Formulación 27/2023 y en la RS 147/2023, se observa que las antenas receptoras utilizadas por la ATT no alcanzaba la altura mínima recomendada, comprobándose que las inspecciones han sido realizadas sin cumplir los parámetros técnicos mínimos establecidos, dando como resultado la determinación errónea de que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en las localidades de Palca y Laja.

vii) Observa que para los cálculos de cobertura de señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas de la UIT, para verificar la existencia de cobertura, la señal debe ser captada por lo menos en el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo, y claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UIT como parámetro de medición; por ende, las inspecciones que efectuó la ATT fueron realizadas sin cumplir parámetros técnicos mínimos y con graves deficiencias, **que puedan comprobar que no hubiese existido cobertura en las referidas localidades, la ATT simplemente llegó a una presunción de que no se cumplió con el plazo para contar con la cobertura.**

viii) Hace referencia a la importación de equipos y puesta en funcionamiento, indicando que adjunta en calidad de prueba los documentos que acreditan la importación de equipos instalados para garantizar la cobertura, equipos que fueron internados al país en fecha 09/07/2019, que demuestran la disponibilidad de equipos y pruebas como la Orden de Servicio de la empresa SONOTEC mediante la cual se demuestra que los equipos importados fueron instalados y puestos en funcionamiento en las localidades de Palca y Laja el 22/04/2022, dentro del plazo máximo de tres años tal y como lo establece la Resolución Ministerial N° 277 y que asimismo, ECOR procedió a alquilar un espacio para instalar el transmisor y las antenas en la localidad de Palca en el mes de enero de 2022, prueba de ello adjunta el Contrato de Arrendamiento del Inmueble de fecha 06/01/2022.

ix) Alega la incorrecta aplicación del cálculo de la multa, tomando en cuenta como base de cálculo para el día multa los ingresos de la empresa por los distintos servicios de radiodifusión



con los que cuenta ECOR a nivel nacional, cuando la supuesta infracción se cometió respecto al servicio de radiodifusión prestado en el área de servicio de La Paz y por lo tanto la base de cálculo del día multa debió realizarse sobre la base de los ingresos generados por este servicio específico y no respecto a todos los servicios prestados en diferentes áreas de servicio a nivel nacional.

4. Que, conforme la Resolución Ministerial N° 071 de 15 de abril de 2024 que resolvió: **PRIMERO.-** *Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DE ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA), CANAL 9 TELEORIENTE, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-SJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación expuestos en la presente Resolución Ministerial; esta Resolución Ministerial es emitida bajo las siguientes premisas:*

1) Señala que la UIT-R P 1546-4, indica que la medición de campo debe ser de una altura de 10 metros con respecto al nivel del suelo, sobre la cual la misma resolución indica, que si bien su aplicación no es de carácter obligatorio al ser el Estado Plurinacional de Bolivia un miembro activo aplica dichas normas; resultando necesario aclarar las razones por las cuales sería permitida la variación de metros y si la misma se encuentra prevista en alguna normativa emitida por el ente regulatorio o cual fue el criterio para apartarse de la citada recomendación y considerar dicha medición, ello en procura de que no se entienda como un criterio discrecional de la ATT, adoptar uno u otro criterio, debiendo además aclarar que si no es posible aplicar las recomendaciones de la UIT-R P 1546-4, cual es el parámetro de medición utilizado por la ATT en la inspección, toda vez que al no existir certeza sobre la normativa aplicada, la resolución de revocatoria ingresa en una incongruencia y falta de fundamentación al momento de evaluar y responder los argumentos del recurrente.

2) Argumenta que de acuerdo a lo referido por el recurrente respecto a: "de igual manera, se observa que, para los cálculos de cobertura de las señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas por la UITE que indican 1) la altura de la antena transmisora 3) la altura de la antena receptora y 3) la potencia de transmisión. Estas Curvas indican que la cobertura esperada será aplicada como mínimo para el 50% de área de superficie y durante el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo. Claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UITE como parámetro de medición"; la RM 071, señala que de la revisión de este argumento, se puede colegir que no es realiza ninguna valoración ni responde al recurrente respecto a dicho argumento, lo que conlleva una falta de motivación y fundamentación.

3) En otro aspecto señala la observación en cuanto al argumento de Recurrente que en su Recurso de Revocatoria menciona: "Amplios estudios han puesto de manifiesto que las condiciones de propagación en determinadas zonas de superrefractividad lindantes con mares cálidos difieren de manera sustancial; sin embargo, los métodos utilizados para la interpolación y la extrapolación entre las familias de curvas de la intensidad se campo son general es; por consiguiente, si existen familias de curvas en regiones con diferentes climas que actualmente se ven sometidas a condiciones de propagación radioeléctrica sustancialmente distintas, es necesario lograr una caracterización precisa de la propagación radioeléctrica en estas regiones utilizando los métodos que se describen en la citada recomendación; por cuanto, la recomendación referida por el RECURRENTE, no es específica de una polarización determinada, porque presenta una variabilidad según la región climatológica de nuestra región occidental, no obstante, se evidencia el cumplimiento de la RAR 584/2017", por lo expuesto la RM 071, advierte que no es clara si la RAR 584/2017, norma todo aquello que no pueda ser aplicado en nuestro país y se encuentre previsto en la Recomendación UIT-R P 1546-4. Señalando nuevamente la existencia de incongruencia en su análisis, así como en su

fundamento, debiendo tomar en cuenta que cualquier acto administrativo debe expresar las razones que conducen a emitirlo de forma clara y concreta.

En ese sentido instruye, se emita un nuevo acto administrativo donde se aclara y fundamenta los argumentos del recurrente.

Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2024, de 08 de julio de 2024, notificada el 17 de julio de 2024, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 16 de agosto de 2023, por HUGO PÁRRAGA VÁSQUEZ, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA.) CANAL 9 TELEORIENTE (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023, de 25 de julio de 2023, en consecuencia CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado bajo las siguientes premisas:

i) En cuanto a la Resolución Sancionatoria 147/2023, se observa que la misma, establece por un mismo hechos; la primera se constituiría en: *"Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente, tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento aprobado por DS 4326"* y la segunda infracción describe: *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT u obstaculizar su cumplimiento, tipificada en el inciso a) del parágrafo iii del Artículo 30 del Reglamento aprobado por el DS. 4326"*; la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, manifiesta que la identificación de ambas infracciones constituye un concurso ideal, conforme le Artículo 9 del Reglamento aprobado por DS. 4326, *"en caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de los criterios establecidos en el Artículo de agravantes de este Reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía o duración"*.

En ese sentido el ente regulador aclara que ambas infracciones se encuentran tipificadas en el Reglamento aprobado por D.S 4326, el cual es de aplicación ante la transgresión a normas jurídicas vigentes, como son la RM 227 y la RAR 876/2019, toda vez que el OPERADOR habría incumplido por la cobertura de señal en el área de servicio de La Paz, al no contar con señales de transmisión en las frecuencias de 554 a 560 MHz correspondiente al canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja, dando lugar al incumplimiento con el plazo de tres (3) años para dar cobertura de señal de Televisión Digital Terrestres en la totalidad del área de servicio La Paz; en ese sentido y en conformidad al Artículo 9 del Reglamento aprobado por DS. 4326, se aplicó la sanción a la infracción más grave, es decir a la misma que se encuentra tipificada en el inc. e) del artículo 24 del señalado reglamento.

ii) Respecto al presunto incumplimiento a la recomendación UIT-R P.1546-4, señala que el RECURRENTE habría señalado que no se cumplieron con los parámetros de medición, es decir los 10 metros de altura requeridos para dichas mediciones y para los cálculos de cobertura de las señales no se cumplieron los criterios en cuanto a la cobertura esperada, siendo que esta debió ser aplicada como mínimo para el 50% de área de superficie y durante el 50 % del tiempo; en ese sentido la ATT menciona que sus mediciones de señal televisiva digital terrestre, cumple instructivo aprobado por RAR 584/2017, no se especifica ninguna altura para la toma de mediciones, toda vez que este ente regulador contaría con un equipo de alta sensibilidad y antena de la ganancia, que no hace necesaria ninguna altura excepcional para captar señales. Adicionalmente menciona que los equipos utilizados se encontraban correctamente calibrados por el fabricante, lo cual estaría demostrado por el certificado de fecha 29 de julio de 2022 y 08 de diciembre de 2022, lo cual es previo a la realización de las inspecciones de caso; en ese entendido la ATT considera que la Recomendación UITE-R P.154-4 "Métodos de predicción de punto a zona para servicios terrenales en la gama de frecuencias de 30 a 3000 MHz", que cita ECOR, son recomendaciones relativas a mediciones de prueba, predicción de propagación radioeléctrica para radiodifusión, en las que se pueden hacer distintas pruebas a distintas alturas, punto a zona para servicios; el ente regulador señala además que estas verificaciones no son la situación que se estaba analizando, siendo que este estaba ejerciendo sus facultades de fiscalización de un servicio abierto al público en general, en razón de que se trata de un

servicio de Televisión Digital terrestre y este debería estar a disponibilidad del público independientemente de la altura de la antena.

iii) En cuanto al argumento de que las inspecciones de la ATT únicamente reflejan resultados inexactos de un determinado momento en tiempo, el ente regulador señala que ECOR no puede pretender mediante el recurso, objetar y evadir la aplicación de la normativa regulatoria aprobada por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 584/2017 que aprueba I "INSTRUCTIVO TÉCNICO PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA TERRESTRE CON TECNOLOGÍA ISDB-Tb, argumentan que las actuaciones de la ATT, cumplen a cabalidad con la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria, por lo que tiene la validez las inspecciones realizadas el 27 y 28 de diciembre de 2022, mismas que fueron realizadas por el personal técnico de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT.

iv) La ATT manifiesta que el OPERADOR, habría realizado sus propias verificaciones en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondientes a su canal UHF en las localidades de Palca y Laja en fechas 01 y 02 de febrero, treinta y seis (36) y treinta y cinco (35) días, a las pruebas efectuadas por el Ente Regulador en fecha 27 y 28 de diciembre de 2022, conforme se observa en la prueba que adjuntó ECOR como descargo a la formulación de cargos; sin embargo, estas pruebas no desvirtúan que la ATT en fecha 27 y 28 de diciembre de 2022, ha verificado que no tenía emisiones de televisión digital terrestres.

v) De acuerdo al argumento de importación de equipos, EL RECURRENTE adjunto al recurso de revocatoria, en calidad de prueba de reciente obtención *documentos que acreditan la importación de equipos instalados para garantizar la cobertura, equipos que fueron internados al país en fecha 9 de julio de 201, tal como se demuestra en la Declaración Única de Importación, el Certificado de despachante Aduanero, la Factura de Comercial No. 500869 de fecha 16 agosto de 2019; en ese sentido la ATT señala que el OPERADOR fue notificado en fecha 25 de enero de 2023 con el AUTO DE CARGOS y en su memorial de presentado el 08 de febrero de 2023 en descargos, no argumentó, ni adjuntó la prueba que menciona recientemente; por tal aspecto hace mención al parágrafo II del Artículo 62 de la Ley 2341, SEÑALA: "(...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida", en ese entendido se comprende que la prueba presentada, no se constituiría de reciente obtención, toda vez que la misma es existente antecedentemente a la fecha de emisión del Auto de Cargos.*

Respecto al punto anterior la ATT, menciona que el OPERADOR, habría importado equipamiento, adjuntando a su memorial de recurso una factura N° 500269 en fotocopia simple señalando que las dos primeras hojas son presuntamente fotocopia de la primera página que presenta los mismos ítems "85415111, 858563, 85451004 y 85422111", sin embargo, estas no coincidirían en comparación una con la otra, puesto que en la primera presenta ECOR, una firma, espacios entre líneas, aspectos que no existen en la segunda hora; la primera hoja no señala "Modelo: DTT TRANSITTER MP 600 SD FS", la segunda hoja no señala en Datos Bancarios "SIN DOMICILIACIÓN", de igual manera destaca que la tercera hoja contiene un formato distinto de las otras hojas referidas en el cuadro central del detalle de concepto, descripción cantidad, precio, descuento e importe, no contiene el encabezado que se encuentra en las anteriores, donde señalaría datos de pedido, almacén, etc.

Por otro lado, la factura N° 500269, en la parte inferior tiene recuadros vacíos, no considerando ninguna cifra en cuanto a la información impositiva, como documento emitido en otro país se observa además que no reviste la formalidad de contar con legalización o apostilla; en ese entendido el ente regulador, manifiesta que ECOR hubiera realizado la compra de equipamiento en el exterior del país, haya realizado importación, hasta la instalación determinada población lo cual no acompaña tampoco con prueba adicional de sus instalaciones, sin embargo, esto no sería prueba que estaría en efectivo funcionamiento el equipamiento en Placa y Laja, que son las poblaciones en las que no se habría realizado el servicio de transmisión; empero dichas pruebas tampoco desvirtúan que en fechas 27 y 28 de diciembre de 2022, se haya incumplido con la transmisión en mencionadas localidades.

vi. Sobre los argumentos correspondientes a la incorrecta aplicación del cálculo de sanción, el INFORME TÉCNICO 335/2024, el cálculo de sanción se elaboró en cumplimiento del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, evidenciándose dentro proceso sancionador, la inexistencia de varios tipos de infracciones que concurren en el mismo hecho, con emisiones del servicio de Televisión Digital Terrestres en el rango de frecuencias de 554 a 560 MHz correspondientes al canal 28 UHF; asimismo, habría incumplido con el plazo de tres (3) años para dar cobertura de señal de televisión Digital Terrestre en la totalidad del área de Servicio de La Paz; en ese entendido consideran para fines de cálculo el artículo 0 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, se considera la aplicación de la sanción de la infracción más grave, es decir, la sanción prevista para la infracción por el inciso e) del artículo 24 del señalado reglamento; por consiguiente, consideran el parágrafo V del artículo 6 del Reglamento aprobado por el DS. 4326, se considera la aplicación de atenuante y agravante del mismo valor de 1/3; correspondiendo el siguiente cálculo: $225 - 1/3 + 1/3 = 225$ días multa; por tal motivo sobre los ingresos brutos de operación para el cálculo del día multa correspondería al OPERADOR es de Bs. 147.630.182,00.- (Ciento Cuarenta y Siete millones treinta mil ciento ochenta y dos 00/100 Bolivianos), donde las trescientas sesentavas partes (1/360) del uno por ciento 1% de los ingresos brutos corresponde a Bs.- 4.100,83 (Cuatro mil cien 83/100 Bolivianos), para mato entendimiento realiza el siguiente cálculo de Sanción.

Cálculo de la Sanción		
Ingresos Brutos de Operación del operador EMPRESA COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE en Bs.		147.630.182,00.-
Días (+Agravantes - Atenuantes)	A	225
DM (Día Multa) Expresado en UFV	B	1.690,09.-
Monto de la Sanción (Total)	C=AxB	UFV 380.270,25.-

vii. Que, por lo expuesto, se sanciona al operador COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, con una multa económica UFV 380,270,25 (Trescientas Ochenta Mil Doscientas Setenta 25/100 Unidades de Fomento de Vivienda); el ente regulador, señala además que, llega a la convicción de que el RECURRENTE no ha demostrado vulneración alguna a sus derechos e intereses legítimos.

5. Que efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2024, en fecha 17 de julio de 2024, Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo los siguientes argumentos:

i) Indica que la ATT considera que la aplicación de dos infracciones mencionadas debe ser considerada como un concurso ideal y que no existiría una vulneración principio *non bis in idem* debido a que supuestamente la acción de ECOR habría vulnerado bienes jurídicos protegidos, el primero por la inexistencia de cobertura en dos localidades del área del Servicio de La Paz y el segundo por el incumplimiento del plazo establecido; el Recurrente califica esto como incorrecto, toda vez tanto la obligación de cobertura, como la del plazo, estarían siendo instruidas en la Resolución Ministerial N° 227, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019 no establecerían una nueva obligación y únicamente estaría repitiendo lo señalado por la RM 227, en ese entendido el Recurrente alega que el plazo no es considerado un bien jurídico protegido separado, sino una obligación complementaria; por lo tanto reitera que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023 es incorrecta y vulnera el principio de *non bis in idem* debido a que ambos cargos presentarían el mismo fundamento respecto a la conducta sancionable y tutelan el mismo bien protegido.



ii) Aclara que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RARTL LP 876/2019 de 30 de noviembre de 2019 instruyó a ECOR el cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N°227, es decir, la prestación del servicio en la totalidad del área de servicio (cobertura) dentro del plazo de tres (3) años; y, por su parte, el artículo 24 inciso e) del Reglamento de Sanciones considera una infracción la siguiente: "Artículo 24.- (Infracciones Contra Los Servicios de Radiodifusión): "(...) e) Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente; Como se observa, en ambos casos, el bien jurídico protegido es la supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión en las localidades de Palca y Laja, y no así, como pretende la ATT, que el bien jurídico protegido sea el incumplimiento al plazo indicado por la Resolución Ministerial N° 227, plazo que está determinado por una norma y no por resolución de la ATT.

iii) Complementa su análisis señalando que: el "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificado en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento, es una infracción concebida para ser aplicable al incumplimiento de aquellas obligaciones para los operadores instruidas con carácter particular por la ATT, en el marco de su competencia, y que no se encuentran establecidas expresamente en la norma. Caso contrario, la ATT estaría atribuyéndose la facultad para emitir resoluciones de carácter particular instruyendo el cumplimiento de la norma vigente a los operadores, desconociendo que la norma ya es de cumplimiento obligatorio y que nadie pueda alegar desconocimiento de la misma, con el único fin de poder sancionar dos veces al operador.

iv) Reitera que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 147/2023 es incorrecta y vulnera el principio de non bis in idem, puesto que ambos cargos presentan el mismo fundamento respecto a la conducta sancionable y tutelan el mismo bien protegido (supuesta falta de cobertura del servicio de radiodifusión de Palca y Laja); Asimismo, se aclara que el plazo de tres años está dispuesto por la Resolución Ministerial N°227 y no así por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019, por lo que esta última solo reitera lo indicado por la norma, pretendiendo la aplicación de una doble sanción por el mismo hecho.

v) Aclara que las Recomendaciones UIT-R, constituyen una serie de normas técnicas internacionales desarrolladas por el sector de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las cual son aprobadas en consenso por los Estados miembros, entre los cuales se encuentra el Estado Plurinacional de Bolivia. Si bien su aplicación no es obligatoria, debe considerarse que estas recomendaciones son elaboradas por expertos de las administraciones, los operadores, el sector industrial y otras organizaciones dedicadas a las radiocomunicaciones en todo el mundo, por lo que conllevan una prestigiosa reputación y se aplican a escala mundial. En ese sentido, como es reconocido también la ATT, la Recomendación UIT-R P. 1546-4, página 4, numeral 10, indica que el valor mínimo de la altura representativa de la ocupación de la antena receptora/móvil para los trayectos terrestres debe ser de 10 metros. No obstante, a pesar de las recomendaciones de la UIT, la ATT reconoce que realizó las mediciones con un trípode de 2.5 metros de altura, hecho que claramente deja constancia de que las inspecciones no han sido realizadas cumpliendo parámetros técnicos mínimos establecidos, dando como resultado la determinación errónea de que ECOR no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja.

vi) Alega, como clara prueba de que la ATT realizó inspecciones de forma errónea, mediante verificación propia de ECOR, se pudo evidenciar que las señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias 554 a 560 MHz, correspondiente al Canal 28 UHF en las localidades de Palca y Laja contaban con cobertura de señales. Cabe indicar que estas verificaciones fueron realizadas con presencia de Notarios de Fe Pública conforme se observa en el Testimonio de Acta de Verificación N°02/2023 de fecha 01 de febrero de 2023, otorgado ante Notaría de Fe Pública N°01 del Municipio de Laja, a cargo del notario Hipólito Paye Paye, y el Testimonio de Acta de Verificación N°07/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, otorgado ante Notaría de Fe Pública N°01 del municipio de Palca, a cargo de la notario Beatriz Verónica Merlo Escobar; ambos presentados junto a nuestro memorial de 08 de febrero de 2023.



vii) Expresa que la ATT cuestiona la Recomendación UIT-R P.1546-4, señalando que no especifica una polarización determinada porque presenta una variabilidad según la región climatológica, es decir, que no está desarrollada específicamente para el clima de Bolivia. Sin embargo, tampoco Bolivia cuenta con regulación propia al respecto, por lo que la ATT pretende aplicar un criterio propio por encima de una recomendación de un organismo especializado del cual el Estado boliviano forma parte. Indicando que en ese sentido, el propio criterio de la ATT deja en constancia que las inspecciones fueron elaboradas sin cumplir parámetros técnicos mínimos conforme a lo recomendado por el organismo especializado para el efecto, siendo que sus justificaciones mencionadas en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, carecen de respaldo normativo o técnico, y son únicamente criterios subjetivos.

viii) Observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023, no emitió ningún criterio respecto al otro error identificado en las inspecciones de la ATT, el cual fue mencionado por ECOR en su recurso de revocatoria: "De igual manera, se observa que, para los cálculos de cobertura de las señales de un canal de televisión se utilizan curvas publicadas por la UIT que indican 1) la altura de la antena transmisora 2) la altura de la antena receptora y 3) la potencia de transmisión. Estas curvas indican que la cobertura esperada será aplicada como mínimo para el 50% de área de superficie y durante el 50% del tiempo, es decir, para verificar la existencia de cobertura, la señal debe ser captada por lo menos en el 50% de los sitios correspondientes al área sujeta a medición durante el 50% del tiempo. Claramente las mediciones efectuadas por la ATT en Palca y Laja, tal como puede evidenciarse de las imágenes presentadas en su Informe, fueron realizadas únicamente en las plazas de cada localidad (un solo sitio), lo cual impide corroborar el porcentaje que cumpla con el 50% que especifican las curvas indicadas por la UIT como parámetro de medición. " Por tanto, considerando la falta de respuesta por parte la ATT respecto a este punto, nuevamente se evidencia que las inspecciones realizadas a ECOR no fueron realizadas correctamente.

6. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 648/2024 en fecha 31 de julio de 2024, recibido por esta cartera de estado en fecha 02 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, procede a la remisión de antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 68).

7. Que por Auto RJ/AR-039/2024, de 11 de septiembre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 60/2024 de 08 de julio 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 36 a 37).

8. En fecha 29 de noviembre de 2024, se emite Auto de Apertura de Término de prueba RJ/ATP-12/2024, misma que fue notificada a ambas partes en fecha 5 de diciembre de 2024, donde se requiere se remita informe por parte de la ATT.

9. Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2024, Paula Nataly Cuellar Hurtado, representante legal de ECOR LTDA, se ratifica en todas las pruebas aportadas en su recurso de revocatoria de 16 de agosto de 2023.

10. En fecha 19 de diciembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 681/2024.

11. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/DGAJ N° 0065/2025, se solicita informe técnico como cabeza de sector, al Viceministerio de Telecomunicaciones, informe sobre la obligatoriedad a la que debe someterse el Estado Boliviano para la aplicación de las recomendaciones de la UIT.

12. El Viceministerio de Telecomunicaciones, remite informe técnico INF/MOPSV/VMTEL/DESP N° 0007/2025, dando respuesta a lo impetrado.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 038/2025 de 06 de

febrero de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 08 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 038/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese

razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)".

9. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria no cuenta con la debida congruencia, fundamentación y motivación conforme argumenta el recurrente, de lo que se obtiene:

i) El Recurrente afirma que se lo estaría procesando por dos figuras, vulnerado el principio *non bis in idem*, puesto que los cargos presentarían el mismo fundamento, respecto a la conducta sancionable y tutelan el mismo bien protegido, advierte además que el plazo de tres años se encuentra establecido en la Resolución Ministerial N° 227 y así por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2019, por lo que dicha resolución Administrativa solo estaría reiterando lo indicado por la norma, pretendiendo así una doble sanción.

Al efecto, se observa que la Resolución de Revocatoria 60/2024, al respecto señala que el Ministerio de Obras Públicas es el ente emisor de la RM 227/20217, mismo que aprobó la determinación de áreas de servicio de La Paz, por el plazo de 3 años; señala la ATT que, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, se realizaron las inspecciones en las localidades de palca y laja en fechas 27 y 28 de diciembre, es en esa inspección que se habría identificado que el OPERADOR no había alcanzado la cobertura del servicio; por tal motivo señala que la primera infracción se fundamenta en ; "la infracción con la prestación del servicio de radiodifusión" y la segunda: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT".

Al respecto esta cartera de estado, debe puntualizar que, dentro de un proceso administrativo, se pueden identificar varias infracciones por un mismo hecho; sin embargo, conforme el concurso de infracciones, se deberá sancionar la más grave, a fin de no vulnerar el principio

non bis in ídem, en el presente caso, no se evidencia un doble procesamiento por el mismo hecho y menos una doble sanción; por tal motivo y en base al Artículo 9 del Reglamento de aprobado por el DS. 4326 que señala: *"En caso de que varios tipos de infracciones concurren en el mismo hecho se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave determinada sobre la base de criterios establecidos en el Artículo de agravantes de este reglamento y agravada en un tercio (1/3) de su cuantía o duración"*, el ente regulador sanciona a ECOR LTDA por una sola vez y por la infracción más grave.

En cuanto al plazo de tres (3) años que no estaría establecido en la RAR 876/2019, sino en la RM 227, se debe establecer que ambas normativas guardan un carácter vinculante, toda vez que es el Ministerio de Obras Públicas, quien ejerce tuición sobre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en ese sentido nos e puede alegar que el plazo no se encontraba delimitado, cuando dentro de la RAR 876/2019, se encuentra inmersa la RM 227/2017.

ii) Respecto al argumento donde el recurrente señala que la RAR 584/2017, no establece ninguna altura para la toma de mediciones de señal de televisión digital terrestre, razón por la cual se debió aplicar lo establecido en la Recomendación UIT-R P 1564-4; que de lo contrario la ATT estaría dejando criterios subjetivos y discrecionales de aplicación de un parámetro técnico; argumenta el recurrente que el uso de un equipo de alta sensibilidad y un antena de alta ganancia no justificaría la falta de altura de medición para la verificación de cobertura que establece la recomendación UIT-R P 1546-4.

En cuanto a este punto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señaló que en la recomendación UIT-R P 1546-6, no especifica ni establece métodos para medición, sino que se enfoca exclusivamente en los criterios y técnicas para el análisis de la propagación de radiofrecuencia.

Por otro lado, esta instancia jerárquica, solicitó Informe Técnico al Viceministerio de Telecomunicaciones, en razón de que se aclare si el Estado Boliviano al ser miembro de la UIT, debe necesariamente contemplar dentro de su normativa las Recomendación UIT-R 1646-4; a este punto el viceministerio señala: *"... Las recomendaciones de la UIT-R P.1546, constituyen una serie de normas técnicas desarrolladas por el sector de Radiocomunicaciones de la UIT y no tienen carácter vinculante, por lo que, cada estado tiene la libertad de decidir su aplicación o no."*

Así mismo, la recomendación de la UIT-R P.1546-4 en su título establece **Método de predicción**, de punto se zona para servicios terrenales en la gama de frecuencias de 30 a 3000Mhz, la cual establece parámetros para la planificación de proyectos y no así para la **medición** de la calidad de provisión de servicios"; respecto a ambos informes técnicos, se concluye que cada estado miembro, no debe de forma obligatoria aplicar estas recomendaciones, además se debe tomar en cuenta que la Recomendación por parte de la UIT, se encontraría destinada a la predicción de punto a zona para servicios terrenales, misma que tendría como finalidad a la planificación de proyectos de comunicaciones terrenales y no así a la captación de señales de difusión televisiva.

12. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paula Nataly Cuellar Hurtado, en representación de la EMPRESA DE COMUNICACIONES DEL ORIENTE LTDA. (ECOR LTDA) CANAL 9 TELEORIENTE, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 134/2023 de 07 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

